Año de 1901 Jueves 10 de Octubre Número 232

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

Señora: Publicado por Real decreto de 19 de Mayo de 1897 el reglamento de pesca en el río Miño, de conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del apéndice 6.º del Tratado de Comercio y Navegación entre España y Portugal de 27 de Mayo de 1893, la experiencia ha ido demostrando la utilidad de reformar algunos de sus artículos, para evitar posibles fraudes y hacer más eficaz la penalidad en el mismo establecida.

Nuestro Ministerio de Marina tomó la iniciativa á principios del corriente año, proponiendo la modificación del artículo 10 del cap. 6.º del citado reglamento de pesca en el sentido de que en los barcos alquilados se exija, no sólo que el patrón sea de la misma nacionalidad que el que los alquila, sino también la totalidad de su tripulación, ó por lo menos una cuarta parte de ella, para evitar los fraudes que al amparo de la prescripción actual ocurrian, y propuso igualmente la modificación del art. 7.º del cap. 8.º del referido reglamento, con objeto de que á la penalidad impuesta á los que pescaren con redes cuyas mallas sean más pequeñas que las marcadas, se agregue el apresamiento y destrucción de tales redes.

Aceptadas las referidas modificaciones, con espíritu de cordial amistad por el Gobierno portugués, el día 14 del corriente tubo lugar en Lisboa el necesario canje de Notas, conviniéndose en ella que los decretos insertando las modificaciones acordadas deberán publicarse simultáneamente en la «Gaceta de Madrid» y en el «Diario do Governo» de Lisboa el día 24 del actual mes de Septiembre.

En vista de lo expuesto, y de acuerdo con el Ministro de Marina, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 20 de Septiembre de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., El Duque de Almodóvar del Río.

REAL DECRETO

Por cuanto por Notas canjeadas en 14 del actual entre el Sr. D. Luís Polo de Bernabé, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Lisboa, y el Sr. F. Mattozo Santos, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima, debidamente autorizados al efecto, se ha convenido en modificar la redacción y contenido de los artículos 10 del cap. 6.º, y 7.º del capítulo 8.º del reglamento de pesca en el río Miño de 19 de Mayo de 1897:

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Estado, de acuerdo con el de Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta nueva redacción de los citados artículos del referido reglamento de pesca, ordenándose cumplan y observen puntualmente en cada una de sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

Reglamento de pesca en el río Miño

CAPITULO VI

POLICÍA DE LA PESCA

Art. 10. El patron de un barco será siempre de la nacionalidad de éste, á excepción de los barcos alquilados, que serán transitoriamente de la nacionalidad de quien los alquila; pero la tripulación en ambos casos, deberá estar formada, en su totalidad, por individuos de la misma nacionalidad del patrón, ó al menos no se admitirá más que una cuarta parte de súbditos extrajeros.

Y tanto en uno como en otro caso, los patrones serán siempre responsables de las transgresiones á este reglamento que se cometan en el barco de su propiedad ó alquilado, á menos que se presenten los transgresores á su respectiva Autoridad marítima.

CAPITULO VIII

PENALIDADES

Art. 7.º Todo barco que se halle pescando con una red cuyas mallas sean más pequeñas que las marcadas en este reglamento pagará una multa, que podrá llegar á 25 pesetas ó 5.000 reis.

Dichas redes, además, deberán ser apresadas para su inmediata destrucción.

San Sebastián 20 de Septiembre de 1901.—Aprobado por S. M.—El Duque de Almodóvar del Río.

CANCILLERÍA

Canje de Notas á que se refiere el precedente Real decreto modificando los artículos 10 del capítulo VI y 7.º del cap. VIII del reglamento internacional de pesca en el río Miño.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España,

Al Excmo. Sr. Consejero Fernando Mattozo Santos, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima, &

Lisboa 14 de Septiembre de 1901.

Manifestado por V. E. en su nota de 27 de Agosto último la conformidad del Gobierno de S. M. Fidelísima con las modificaciones propuestas por el Gobierno de S. M. Católica al artículo 10 del cap. VI y el artículo 7.º del cap. VIII del reglamento internacional de pesca en el Miño, ha sido competentemente autorizado para formalizar este acuerdo por canje de Notas. En su virtud, los expresados artículos quedarán redactados en la siguiente forma.

«Art. 10.—Cap. VI El patrón de un barco será siempre de la nacionalidad de este, á excepción de los barcos alquilados, que serán transitoriamente de la nacionalidad de quien los alquila; pero la tripulación, en ambos casos, deberá estar formada, en su totalidad, por individuos de la misma nacionalidad del patrón, ó al menos no se admitirá más que una cuarta parte de súbditos exjeros.

Y tanto en uno como en otro caso los patrones serán siempre responsables de las transgresiones á este reglamento que se cometan en el barco de su propiedad ó alquilado, á menos que se presenten los transgresores á su respectiva Autoridad marítima.

«Art. 7.º—Cap. VIII. Todo barco que se halle pescando con una red cuyas mallas sean más pequeñas que las marcadas en este reglamento, pagará una multa, que podrá llegar á 25 pesetas ó 5.000 reis. Dichas redes, además, deberán ser apresadas para su inmediata destrucción.

Conforme V. E. propone en su citada Nota de 27 de Agosto último, y hemos convenido verbalmente, los decretos insertando estas modificaciones, deberán publicarse simultánea-

mente en la «Gaceta de Madrid» y en el «Diario do Governo» de Lisboa. el día 24 del actual mes de Septiembre.

Aprovecho, etc, Firmado: Luis Polo de Bernabé.

Traducción

El Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima,

Al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España.

Lisboa 14 de Septiembre de 1901.

Ilmo. y Excmo. S.: En respuesta á la Nota que V. E. me dirigió con fecha 14 del corriente Septiembre, proponiéndome, de acuerdo con la modificación del reglamento vigente de pesca en el río Miño, ajustada ya en principio entre los dos Gobiernos, una redacción en lengua española de los artículos 10, del cap. 6.°, y 7.°, del cap. 8.°, que habrán de sustituir á los de iguales números del mismo reglamento, cúmpleme manifestar á V. E. que el Gobierno de S. M. Fidelísima está conforme con la proposición de V. E. y que por Decreto que se publicará el día 24 de este mes, como V. E. propone también, se ratificarán, por parte de Portugal, los referidos nuevos artículos, con la siguiente redacción en lengua portuguesa:

«Art. 10.—Cap. VI. El patron de un barco será siempre de la nacionalidad de este, á excepción de los barcos alquilados, que serán transitoriamente de la nacionalidad de quien los alquila; pero la tripulación, en ambos casos deberá estar formada en su totalidad por individuos de la misma nacionalidad del patron; ó al menos no se admitirá más que una cuarta parte de súbditos extranjeros. Y tanto en uno como en otro caso, los patrones serán siempre responsables de las transgresiones á este reglamento que se cometan en el barco de su propiedad ó alquilado, á menos que se presenten los transgresores á su respectiva Autoridad marítima.

Art. 7.°—Cap. VIII. Todo barco que se halle pescando con red cuyas mallas sean más pequeñas que las marcadas en este reglamento, pagará una multa hasta 5.000 reis ó 25 pesetas. Dichas redes, además, deberán ser apresadas para su inmediata destrucción.»

Arreglado asi este asunto por esta Nota, canjeada con la citada de V. E. de igual fecha, solo me resta aprovechar la ocasion para renovarle las seguridades de mi alta consideración.—Firmado: F. Mattazo Santos.

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Gil Parada, segundo teniente de Alcalde ejerciendo funciones de Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que la Junta municipal de este distrito, en sesión extraordinaria que celebró el día 14 del actual, acordó adoptar en primer término el medio de concierto gremial voluntario para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados, asignado á las especies de consumos en el año próximo, á excepción de la de carnes de cerda muertas en fresco y saladas, que ya fueron objeto de arriendo; y en segundo caso que esta no diese resultado satisfactorio, el de arriendo á venta libre con adeudo de los derechos establecidos, efectuándose este por término de tres años.

En su consecuencia, se convoca á todos los que en grande ó pequeña escala, cosechen, especulen ó trafiquen en la especie objeto del concierto para que si lo creen conveniente, concurran á esta Consistorial el día 17 de Octubre próximo y horas de diez á trece á encabezarse en la forma que prescribe el art. 263 del Reglamento del impuesto vigente; y para el caso probable de que este medio no dé resultado, se anuncia en pública subasta el arriendo en venta libre de todas las especies referidas por término de tres años, que principian en 1.° de Enero del año próximo y termina el 31 de Diciembre de 1904, por el sistema de pujas á la llana, señalándose para la primera subasta el 24 del propio mes y horas de nueve á doce en el mismo local, y si en esta no se cubriesen los tipos, tendrá lugar la segunda el 6 de Noviembre siguiente á las indicadas horas, bajo la Presidencia del señor Alcaide, con asistencia de la Comisión correspondiente.

Servirá de tipo para los conciertos la cantidad anual que expresa el siguiente presupuesto, y el arrendatario tendrá derecho á percibir los derechos y recargos que expresa la tarifa que también se inserta, lo mismo que para los arriendos.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días que median hasta la celebración de la última subasta y horas hábiles, constando en aquellos la de la garantía necesaria para hacer postura que es el 2 por 100 del tipo anual de los derechos del cupo del Tesoro y recargos, previo depósito en la Caja municipal ó en el acto á presencia de la Junta de subasta.

El que resulte arrendatario afianzará con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, inclusos cupo y recargos.

Ginzo de Limia 30 de Septiembre de 1901.—Manuel Gil.

PRESUPUESTO

ESPECIES			CUPO — Pesetas	Recargo transitorio del 10 por 100 — Pesetas	Idem del 100 por 100 para municipales — Pesetas	Idem del 3 por 100 para cobranza — Pesetas	TOTAL — Pesetas
CARNES	Vacunas, lanares ó cabrías	Carnes muertas en fresco	936'00	93'60	936'00	28'08	1.993'68
		En cecina ó saladas	72'00	7'20	72'00	2'16	153'36
LÍQUIDOS	Aceites de todas clases exceto los medicinales		374'00	37'40	374'00	11'22	796'62
	Vinos de todas clases J		2 205'00	220'50	2.205'00	66'15	4.696'65
	Vinagre		22'00	2'20	22'00	0'66	46'86
	Cerveza, sidra y chacolí		66'00	6 60	66'00	1'98	140'58
	Aguardientes, alcoholes y licores		1.382'75	138'27	1.382'75	41'48	2 945'25
GRANOS	Arroz, garbanzos y sus harinas		66'00	6'60	66'00	1'98	140'58
	Trigos y sus harinas		864'00	86'40	864'00	25'92	1.840'32
	Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas		7.422'00	742'20	7.422'00	222'66	15.808'86
	Los demas granos y legumbres secas y sus harinas		164'00	16'40	164'00	4'92	349'32
Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas			64'00	6'40	64'00	1'92	136'32
Jabón duro y blando			576'00	57'60	576'00	17'28	1.226'88
Carbón vegetal			886'00	88'60	886'00	26 58	1.887'18
Sal común			2.765'50	276'55	»	»	3.042'05
TOTAL			17.865'25	1.786'52	15.099'75	452'99	35.204'51

TARIFA

ESPECIES			Unidad	Tesoro — Pesetas	Recargo — Pesetas	TOTAL — Pesetas
CARNES	Carnes lanares ó cabrías	Muertas en fresco	Kilogramo	0'07	0'07	0'14
		En cecina ó saladas	Idem	0'09	0'09	0'18
LÍQUIDOS	Aceites de todas clases excepto los medicinales		Litro	0'09	0'09	0'18
	Vinos de todas clases		Hectólitro	5'00	5'00	10'00
	Vinagres		100 litros	1'25	1'25	2'50
	Cerveza, sidra y chacolí			0 95	0'95	1'90
	Aguardientes y alcoholes por cada grado centesimal			0'35	0'35	0'70
	Licores cualquiera que sea la fuerza		Litro	0'20	0'20	0'40
GRANOS	Arroz, garbanzos y sus harinas		100 kilogs.	1'12	1'12	2'24
	Trigo y sus harinas		Idem	1'00	1'00	2'00
	Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas		Idem	03'0	0'30	0'60
	Los demas granos y legumbres secas y sus harinas		Idem	0'20	0'20	0'40
Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas			Kilogramo	0'02	0'02	0'04
Jabón duro y blando			Idem	0'07	0'07	0'14
Carbón vegetal			100 kilogs.	0'20	0'20	0'40
Sal común			Kilogramo	0'18		0'18

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

En el anuncio inserto en el «Boletín oficial» de 30 de Septiembre último, publicando las escuelas que existen vacantes en esta provincia, consta la completa de niños del Ayuntamiento del Bollo, en vez de la completa de niñas del mismo distrito, que es la que se halla vacante.

Para su provisión en Maestra figura también la escuela de temporada de Baronzás, en Ginzo, en vez de ser en Maestro, según acuerdo tomado por el Ayuntamienta respectivo.

Y, finalmente, se excluye del concurso la escuela completa de niños de Monterrey, toda vez que su dotación es de 825 pesetas y corresponde á otro turno su provisión.

Por tanto, deberá considerarse rectificado dicho anuncio en el sentido que queda expresado.

Lo que se hace público para conocimiento de los concurrentes.

Orense Octubre 8 de 1901.—El Presidente, *Gabriel R. España.*—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Territorial.—*Circular*

En vista de las consultas elevadas á esta oficina acerca de la aplicación del art. 5.° del Real decreto de 4 de Enero último á los pueblos que en la expresada fecha venían tributando por el Registro fiscal de edificios y solares; y

Considerando que ya por esta Administración en circular del año próximo pasado, se dispuso, expresamente que los padrones de edificios y solares aprobados para el ejercicio de 1899 á 1900 y prorrogados para el segundo semestre del citado año de 1900, continúen en vigor durante los años de 1901 y 1902, he acordado prevenir á los señores Alcaldes que se atengan, respecto del asunto, á lo determinado en la referida circular, formando tan solo por duplicado, para el próximo año de 1902, las listas cobratorias en las que deben llevar las modificaciones que hayan podido resultar por virtud de las variaciones de riqueza acordadas por la Delegación de Hacienda.

Orense 7 de Octubre de 1801.—El Administrador, *Salvador Morais Arines.*

COMISARÍA DE GUERRA
DE ORENSE

Anuncio

Estado demostrativo de los precios límites que han de regir en la convocatoria que se ha de celebrar el dia 16 de Octubre de 1901, del cálculo á que ascenderá el importe del servicio subastado y de la cuantía del depósito previo del 5 por 100 para tomar parte en la subasta.

Suministro calculado

Pan	32.120 raciones.
Cebada	1.005 »
Paja	40 qtls. mtrs.

Precio de la ración

	Pesetas
Pan	0'29
Cebada	1'28
Quintal métrico de paja	9'50

Importe

Pan	9 314'80
Cebada	1.286'40
Quintal métrico de paja	380
Importe total	10.981'20

Precios límites

Pan	0'29
Cebada	1'28
Quintal métrico de paja	9'50

Orense 8 de Octubre de 1901.—El Comisario de guerra habilitado, *Carlos Taboada.*

AYUNTAMIETOS

Don Avelino Marquina, Secretario del Ayuntamiento de Villameá.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal respectivo al corriente año, consta la del temor siguiente:

«En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Villameá á 22 de Septiembre de 1901. Previa la oportuna convocatoria, se han reunido en junta municipal los señores del Ayuntamiento y asociados, al objeto de discutir y en su caso aprobar por segunda vez el presupuesto ordinario del año entrante de 1902, votado por el Ayuntamiento y expuesto al público por término de quince días en la forma prevenida por la ley, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna. Discutido detenidamente los gastos y observando que no es posible introducir alteración alguna en ellos, toda vez que se han consignado tan solo los absolutamente indispensables para cubrir los servicios que se hallan á cargo de la Corporación municipal, se acordó fijar en su totalidad las siguientes:

Ingresos, 9.692'44 pesetas; gastos, 12.062'05 pesetas; déficit, 2.369'61 pesetas.

Acto seguido, abrióse debate sobre los ingresos, y en vista de que por el Ayuntamiento se han votado en su grado máximo todos los recursos ordinarios permitidos por la legislación vigente adaptables á las circunstancias de esta localipad, la Junta los aceptó sin oposición alguna, acordando para cubrir en parte el déficit referido, solicitar del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, la respectiva autorización al objeto de percibir un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos; y á cuyo efecto se ha establecido la siguiente

Tarifa

Artículo, patatas, frutas, hortalizas y verduras; unidad, kilo; precio medio, 8 céntimos; arbitrio ordinario, 2 céntimos; consumo, 38 000; producto anual, 760 pesetas.

Artículo, yerba seca y de maiz; unidad, kilo; precio medio, 10 céntimos; arbitrio ordinario, 2 céntimos: consumo, 50.750; producto anual, 1.015 pesetas.

Artículo, paja de cereales; unidad, kilo; precio medio, 5 céntimos; arbitrio ordinario, 1 céntimos; consumo, 59.461; producto anual, 594'61 pesetas.

Total 2.369'61 pesetas.

Y no siendo posible establecer ningún otro arbitrio, ni obtener por lo tanto ningún otro ingreso extraordinario en esta localidad, se acuerda cubrir dicho déficit por reparto general vecinal.

Con lo cual se levantó la sesión firman los señores concurrentes de que yo Secretario certifico.—Benito Rodríguez, Manuel Mosquera, José Vázquez, Ramón Rodríguez, Camilo González, Ramón Losada, José Armesto, José Núñez, Indalecio González, Laureano Rodríguez, Vicente Vázquez, Ramón González, Francisco Lorenzo, Camilo Feijó, Camilo Rodríguez, Perfecto González, Juan Mosquera, Benito Fernández, Avelino Marquina, Secretario.

Asi resulta de la expresada acta á que me refiero, y para que conste expido la presente que con el visto bueno del Sr. Alcalde firmo y sello en Villameá á 26 de Septiembre de 1901.—Avelino Marquina.—Visto bueno: El Alcalde, Benito Rodríguez.

Laza

Rectificado el padrón de la contribución industrial de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales los industriales comprendidos en el pueden hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Laza 5 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Bernarnardino González.

Avión

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este municipio, se anuncia la primera subasta del arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que obra en el expediente, señalándose el dia 16 del corriente y hora de diez á doce en la Casa Consistorial; y de no resultar proposición alguna admisible, tendrá lugar la segunda subasta el dia 26 del mismo y horas de la primera, si esta fuese negativa también se procederá á la tercera y última en el dia 7 de Noviemzre próximo á las horas mencionadas, y bajo las condiciones que previene el articulo 278 del reglamento vigente del impuesto.

Avión Octubre 6 de 1901.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

San Amaro

La matrícula de la contribución industrial de este término formada para el año entrante de 1902, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, durante cuyo plazo podrá ser examinado dicho documento y aducir las reclamaciones procedentes.

San Amaro Octubre 6 de 1901.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Chandreja

No habiendo tenido efecto la agremiación voluntaria para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento para el año próximo de 1902, se anuncia la primerr subasta á venta libre por término de uno á cinco años, cuyo acto tendrá lugar al dia 10 del que actua en esta Casa Consistorial y hora de las diez; sino hubiere licitadores en esta subasta tendrá lugar otra segunda bajo las mismas condiciones y en el sitio y horas señalados para la primera, que se celebrará el 20 del que rige.

Chandreja 4 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Juan M. González.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales ó gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el próximo año de 1902, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al referido impuesto por el período de cinco años, cuya subasta tendrá lugar el dia 13 del presente mes y hora de once á las trece en la Casa Consistorial y ante la Comisión nombrada para tal objeto, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría, ajustado á las disposiciones del reglamento, al que se atendrán los licitadores.

Si la subasta que se anuncia resultase desierta por falta de licitadores, desde luego se anuncia una segunda que tendrá lugar el dia 23 de este mes y hora de once á trece en el mismo local, ante la misma Comisión é iguales condiciones que la primera, sirviendo de tipo para el remate las dos terceras partes del total, admitiéndose posturas por pujas á la llana y por el período de un año.

Chandreja 5 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Juan M. González.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta celebrada en el dia de ayer, para el arriendo á venta libre de los derechos señalados á las especies sujetas al impuesto de consumos de este municipio en el año inmediato de 1902; conforme á lo acordado por el Ayuntamiento y vocales asociados de la Junta municipal, se anuncia una segunda subasta que habrá de celebrarse el dia 16 del corriente, en estas Consistoriales de diez á doce del dia, en las mismas condiciones que la primera, por el término de un año, y en

ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo total.

Celanova Octubre 5 de 1901.—Lino Velo.

JUZGADOS

Don Jesús Rodríguez Marquina, Juez de instrucción accidental de Allariz.

Hace público: que no habiéndose subastado por falta de licitadores en la segunda subasta, las fincas que se describirán, embargadas á José Borrajo Sarmiento, vecino del pueblo de Vilanova, parroquia de Armariz, Ayuntamiento de Junquera de Ambía en este partido, para las responsabilidades pecuniarias de causa que se le formó sobre hurto, se acordó proceder á la tercera sin sujeción á tipo, y se anuncia esta por medio del presente edicto, siendo las fincas de que se trata las siguientes:

1.ª Labradío y tojal al sitio del Castro, de veinticuatro áreas y media; linda Sur otra porción igual, no comprendida, de los herederos de D. Genaro Airas, Norte y Este herederos de D. Ricardo Mosquera y Oeste Pedro Prol; se halla gravada con la renta de una fanega de centeno anual: y con deducción de esta fué tasada en 50 pesetas.

2.ª Tojal al sitio de Pereiro, de cuatro áreas veinte centiáreas; linda Este camino, Sur y Oeste Salvador Borrajo y Norte Benito Borrajo: tasada en 35 pesetas.

3.ª Centenera al sitio de Teixeira, términos de Villarino, parroquia de Armariz, de siete áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Naciente doña Carmen Pérez, Oeste Benito Borrajo, Sur camino y Norte Antonio Conde, le afecta la renta de un cuarto de centeno y diez céntimos de peseta: tasada en 55 pesetas.

4.ª Casa de alto y bajo, situada en Villarino de Armariz, señalada con el núm. 319, de cuarenta y nueve metros cuadrados, con balcón al Este; linda por este aire con camino, derecha entrando casa de Pedro Prol, izquierda la de Benito Conde y espalda al Oeste huerto de José Borrajo: tasada en 300 pesetas.

Radica esta finca donde queda expresado lo mismo que la tercera; y las primera y segunda en términos de Vilanova de Armariz; y se sacan á subasta por tercera vez sin sujeción á tipo, señalándose para las posturas y remate en su caso el día 28 del corriente á las diez, subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, cuya subsanación será de cuenta del rematante; y que para tomar parte en las posturas habrá de hacerse el depósito del 10 por 100 del valor de la tasa.

Allariz Octubre dos de mil novecientos uno.—Jesús R. Marquina.—El Escribano, Dámaso A. Canto.

Cédula de emplazamiento

Por providencia de esta fecha dictada por el sr. Juez de primera instancia é instrucción de este partido D. Francisco Alcon Robles, en virtud de escrito presentado por Claudio Blanco Jardon, de cuarenta años de edad, casado, labrador y vecino de Paredes, Ayuntamiento de Moreiras, en este dicho partido, se ordena el emplazamiento, á medio de cédula en el «Boletín oficial» de la provincia, á Evencio Blanco Jardon, mayor de edad y hermano del solicitante, ausente en ignorado paradero, para que en el término de un mes comparezca ante este Juzgado á ser oido acerca de la petición que el primero hace de expediente para la reclusion definitiva en un manicomio de la presunta alienada Ramona Blanco Jardon, también mayor de edad y de dicho Paredes, hermana de los mismos.

Ginzo de Limia tres de Octubre de mil novecientos uno.—El actuario, Domingo Pintos.

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Hago público: que en la mañana del primero de Septiembre último, encontrándose Benito Rosendo, de Louredo, municipio de Cortegada en el monte de Castroverde, á tiempo que iba á atar unas ramas de castaño, sintió la detonación de un tiro de perdigones con los que fué herido en la cara y parte de la cabeza. En su vista en el sumario que con tal motivo instruyo, acordé llamar por edictos al sujeto desconocido que hizo el indicado disparo, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca á este Juzgado, sito en la Plaza Mayor de esta villa á prestar declaración en el referido sumario, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Celanova á cuatro de Octubre de mil novecientos uno.—Eduardo Carmena Valdés.—De su orden, Constantino Fernández.

Agencias ejecutivas

Don Benjamín R. Baladrón, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de esta capital.

Hago saber: que en el expediente de apremio que se tramita contra la fianza de D. Modesto Pérez Temes Bobo, administrador habilitado que fué del culto y Clero de la Diócesis por cantidades que dejó de justificar, se acordó proceder á la enajenación en pública subasta, que se celebrará el 29 de los corrientes en las oficinas de esta recaudación, de la finca denominada «Lagariños», sita en la calle del Progreso de esta ciudad, hipotecada al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, en la cantidad de setenta y cinco mil pesetas.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» toda vez que los causa habientes del señor Pérez Bobo, se han opuesto á que se les reconociera personalidad para entenderse con ellos el procedimiento ejecutivo que tramita la Hacienda contra dicha fianza, á fin de que surta los efectos convenientes.

Orense 9 de Octubre de 1901.—Benjamín R. Baladrón.

Don Benjamín Rodríguez Baladrón, Agente ejecutivo auxiliar de la Recaudación de la Hacienda en la zona de Orense.

Hago saber: que en expediente de apremio que se tramita por la Hacienda contra la fianza de D. Modesto Pérez Temes Bobo, administrador habilitado que fué del Culto y Clero de esta Diócesis, para reintegrar la suma de noventa y siete mil diez y siete pesetas veintiocho céntimos, se dictó la providencia que á la letra dice así:

«Providencia.—Anulada por el señor Delegado de Hacienda con fecha doce de Julio último, la subasta de la finca denominada «Lagariños», sita en la calle del Progreso de esta ciudad por falta de requisito legal en el edicto de convocatoria para la licitación, debiéndo sacarse nuevamente á subasta salvado dicho requisito y después de proceder á la tasación pericial de dicho predio, que forma parte de la fianza prestada por D. Modesto Pérez Temes Bobo, como habilitado del Culto y Clero de esta Diócesis y contra la cual fianza se sigue por la Hacienda procedimiento ejecutivo para responder de la cantidad de noventa y siete mil diecisiete pesetas veinte y ocho céntimos que aquél dejó de justificar, toda vez que existe diferencia enormísima entre el valor amillarado y el hipotecado por la finca de referencia; obtenida, del Sr. Registrador de la propiedad certificación de inscripción de la finca de que se trata: con arreglo á lo preceptuado por el párrafo 3.º letra A. del art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y después de cumplidos los trámites que señalan el 92 y siguientes de la misma, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble de que se deja hecho mención, como de la propiedad de D. Modesto Pérez Temes Bobo, y sobre el cual grava hipoteca constituída á favor del Ilmo. señor Obispo de la Diócesis por valor de setenta y cinco mil pesetas, según escritura otorgada ante el Notario D. Francisco Cuevas en 25 de Octubre de 1897, é inscrita en 5 de Noviembre siguiente; dicho acto se verificará bajo mi presidencia el día veintinueve del corriente á las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la tasación. Notifíquese esta providencia por medio del «Boletín oficial» una vez que la herencia del D. Modesto esta judicialmente inventariada y al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y «Boletín oficial» de la provincia».

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndo para conocimiento de los que deseasen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que la finca trabada y á cuya enajenación se ha de proceder, es la siguiente:

Viña y labradío con una casa lagar en la parte superior, propiedad de D. Modesto Pérez Temes Bobo; radica en la calle del Progreso ó carretera de Villacastín á Vigo y carretera de Cortegada ó camino de Herbedelo; su extensión superficial treinta y dos áreas y treinta y nueve centiáreas, según tasación pericial. Ha sido hipotecada en setenta y cinco mil pesetas, para garantir el cargo de Habilitado mencionado.

Según certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador de la propiedad, dicha finca se dice afecta á once reales de renta ó pensión para la Capilla de las Animas.

Su valor para la subasta, que ha de verificarse el día que se fija por la providencia trascrita, en las oficinas de la Recaudación calle de Alba, 7, es el de treinta y nueve mil quinientas pesetas.

Demarca por Norte con más viña y casa de D. Felipe López Blanco, por Naciente con dicha calle del Progreso ó carretera de Villacastín á Vigo, por Mediodía carretera que conduce á Cortegada y por Poniente campo y Puente Pedriña.

2.º Que el deudor ó sus causahabientes y el acreedor hipotecario en su caso, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que la certificación de inscripción del inmueble está de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir ningunos otros títulos.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar, ó sea dicha finca.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera últimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En el caso de no hacerse postura admisible, que cubra las dos terceras partes del valor asignado á la finca predicha, se abrirá por espacio de media hora segunda licitación con la rebaja de la tercera parte indicada.

En Orense á 9 de Octubre de 1901.—Benjamín R. Baladrón.

IMPRENTA DE A. OTERO